



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 7 DE JULIO DE 1811.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los de los cuatro Diputados electos en el reino de Goatemala, D. José Antonio Lopez, por la provincia de Santiago de Leon de Nicaragua; Don José Francisco Morejon, por la provincia de Honduras; D. Florencio del Castillo, por la ciudad de Cartago y provincia de Costa Rica, y D. José Ignacio Avila, por la de San Salvador del mismo reino de Goatemala.

Habiendo consultado el Consejo de Regencia por el Ministerio de Hacienda acerca de si no habiéndose circulado á los dominios de Indias el decreto expedido para la Península en 13 de Febrero último, que previene en el capítulo segundo se rebaje una tercera parte de los haberes de todos los que habiendo estado en ejercicio activo de sus destinos se encuentran sin ellos, se debía abonar sueldo y cuánto por las cajas adonde se refugiaren los sugetos que han quedado sin destino, fugados de las provincias que están en insurreccion en América; sobre este punto juzgaba la comision de Hacienda que aquellos empleados eran acreedores á la consideracion de la Nacion; y que por lo tanto el Consejo de Regencia debia emplearlos con preferencia en los destinos vacantes en aquellos dominios, siempre que los juzgase capaces para su desempeño; y que en cuanto á abonarles algun sueldo, el Consejo de Regencia propusiese la parte que podria asignárseles, con presencia del número de los empleados de esta clase, del estado de aquellas rentas, y de los apuros del Erario. Las Córtes se conformaron con este dictámen.

Conformándose igualmente con el de la comision de Justicia, resolvieron que una representacion de D. Antonio Batres y Nájera, alguacil mayor de la Audiencia de Goatemala, en que se quejaba de que habiendo venido de aquella provincia solo con ánimo de servir en el ejército,

apenas llegó á esta plaza fué encerrado en el castillo de Santa Catalina, sin que le haya formado causa alguna en un tribunal de justicia, segun lo ha pedido, pasase al Consejo de Regencia para que diese su informe, á fin de que luego la actual comision de Justicia propusiese lo que tuviese por conveniente.

Con motivo de haber remitido el Ministro de Gracia y Justicia un oficio de la Junta de Presidencia del reino de Valencia, trasladando en él otro que le habia dirigido D. Francisco Sirera, último Diputado suplente por aquel reino, en el cual, anunciando que habia suspendido su viaje por haber sabido que el propietario D. Salvador Gozalve, uno de los cuatro Diputados apresados por los franceses en la costa de Málaga, se hallaba ya libre en la ciudad de Valencia; consultaba la Junta al Consejo de Regencia, y este al Congreso, sobre lo que en este caso deberia practicarse. La comision de Poderes era de parecer que se previniese á la Junta, que informada instructivamente del modo y términos en que habia podido conseguir su libertad el propietario Gozalve, dispusiera que se presentase desde luego á desempeñar su encargo, aunque no hubiese podido en la fuga salvar el poder, mediante constar ser tal Diputado por las muchas copias idénticas que han sido aprobadas de los demás Diputados de aquella provincia, entendiéndose lo dicho para el caso de que Gozalve no estuviese tenido por sospechoso; porque si lo fuese, deberia la Junta disponer que viniese el suplente Sirera. Aprobaron las Córtes el dictámen de la comision despues de haber recomendado el Sr. Borrull las apreciables calidades del electo Gozalve, oponiéndose á la parte del dictámen que prevenia el caso de sospecha.

La comision de Arreglo de provincias, dando su dictámen sobre la solicitud que la Junta superior de Galicia

hacia con respecto á que aprobasen las Córtes la órden que circuló á los ayuntamientos de sus siete ciudades para el nombramiento de las comisiones de los pueblos, observando el mismo órden y division prescrito para el nombramiento de Diputados en Córtes, opinaba que estuvo en las facultades de la Junta seguir ó variar la referida division segun el reglamento; pero que á mayor abundamiento podria aprobarla el Congreso.

Despues de alguna discusion se acordó que se volviese á pasar el expediente á la misma comision, para que oyendo al Sr. Bahamonde y demás Sres. Diputados que se hallan instruidos en el particular, informase de nuevo á las Córtes.

En virtud de lo expuesto por la misma comision, se pasó al Consejo de Regencia para el uso conveniente un proyecto de D. Angel Martinez de Pozo, para hacer un alistamiento de mozos en los reinos de Valencia y Murcia, mantenerlos, vestirlos, armarlos, y disciplinarlos en el término de dos meses.

Informando la comision de Poderes sobre la representacion de la Junta electoral de la provincia de Santiago, que presentó en 21 de junio el Sr. Parga, relativa á Don Joaquin Tenreiro, exponia su dictámen acerca de las tres peticiones de la Junta: Con respecto á la primera, que aunque fuesen poderosas las razones que persuadian la voz de D. Joaquin Tenreiro en las Córtes de Santiago, no podia opinar contra lo resuelto ya por el Congreso. Por lo que toca á la segunda, que aunque sea justa y corresponda con los deseos de las Córtes, siendo relativa á las circunstancias de los Diputados para las futuras Córtes, pertenecia su exámen á la comision de Constitucion, á la que debia pasar. Y sobre la tercera, que era conforme á los buenos principios y á la instruccion de la materia. Se previene (continuaba la comision) en el art. 15, capítulo 4.º, el nombramiento de suplentes para el caso de muerte de los principales, como que no puede suplirse al que no ha existido; siendo, pues, la existencia civil de los Diputados la legitimidad de su nombramiento; declarada su nulidad no puede tener lugar el suplente. Así opinó V. M. estimando las elecciones de los Sres. Diputados D. José Lopez del Pan y D. Manuel Freyre Castrillon, en reemplazo de Don Antonio Boado y D. Antonio Gil de Lemus; y aunque en lugar de D. José Caro vino y se admitió el suplente, debe atribuirse esta diferencia á la voluntad de los pueblos, que deben ser muy libres en su representacion, y á la facilidad ó dificultad de proceder á nueva eleccion, siendo muy fácil en Galicia por haberse distribuido el nombramiento por provincias, cuando en Valencia se hizo á un tiempo la de todo el reino.

Sobre el primer punto no hubo necesidad de proceder á acuerdo alguno, mediante ser asunto ya resuelto. Se aprobó el segundo, conforme lo proponia la comision; y en cuanto al tercero, se prorogó su resolucion al dia siguiente, con el fin de examinar antes varios documentos que se indicaron.

Se leyó la lista que por el Ministerio de Marina remitió el Consejo de Regencia de los empleos que por aquel Ministerio habia conferido en el mes de Junio último.

Continuando la discusion que el dia anterior quedó pendiente sobre las representaciones del impresor Periu y de la Junta provincial de la Censura de esta ciudad, dijo

El Sr. ZORRAQUIN: Si esta discusion, que á mi parecer se va prorogando más de lo que exige la importancia de los recursos que la ocasionan, ha de producir el buen efecto de que todos los magistrados y jueces encargados de la ejecucion del reglamento de imprenta conozcan á fondo sus obligaciones, y se evite el que en lo sucesivo se repitan iguales ejemplares al del dia, desapareciendo enteramente la duda que he oido anunciar antes de ahora de si se entiende ó no la ley de la imprenta, ó de si se quiere ó no entender, me daré por muy contento con tal resultado; pero no podré aquietarme con la pérdida de tiempo tan precioso, si todavía despues de esto ha de haber nuevas dudas; y me será aun más sensible si estas las tienen individuos del Congreso para quienes no parece posible tal incertidumbre.

V. M. ha oido en esta discusion bien detallados por los Sres. Oliveros y Argüelles todos los trámites que debe seguir un juicio en que se trate de convencer abusos en la libertad de la imprenta: excuso por lo tanto repetirlos: y sin olvidarlos, pasaré á manifestar cuál ha sido la conducta de la Junta de Censura provincial en este asunto, cuál debe ser la resolucion de V. M. en él, y si ha de hacerse ó no alguna variacion en el reglamento. Pero antes deberé protestar que no trato de defender ni acriminar los escritos del *Robespierre*; no me corresponde, ni al Congreso, calificar el mérito de estos ni otros papeles, sino solo celar la exacta observancia de la ley, y aclarar, variar ó modificar su disposicion si lo exigiese el bien de la Nacion.

Bajo de este supuesto no debo diferir el indicar un error en que no solo ha incurrido la Junta provincial de Censura, sino los magistrados y jueces, y aun varios señores Diputados en distintas ocasiones, de creer que las Juntas de Censura son tribunales, y que tienen alguna jurisdiccion, error crasísimo, contrario á las intenciones y resoluciones de V. M., y que podria ocasionar graves trastornos. Guiada sin duda la Junta por esta idea, ha procedido en términos que se ha excedido de sus facultades; no ha cumplido su obligacion segun debia, y ha dado con ello causa á que se escriba el núm. 10 del *Robespierre* de que se queja: voy á demostrarlo sin salir de su misma exposicion y del reglamento de imprenta.

Remitidos á la Junta de Censura los diferentes ejemplares del *Robespierre*, segun indica, por la Regencia en dos distintas fechas, y en una de ellas tambien por el juez criminal de esta ciudad, era obligacion de la Junta examinarlos y calificarlos, fundado su dictámen: así lo hizo realmente y por buenos principios, segun he podido comprender, y en esta parte procedió segun regla: era igualmente de su obligacion el devolver los ejemplares á las respectivas autoridades, que se los habian pasado, acompañándoles copias de su calificacion; así lo hizo la Junta con el Consejo de Regencia y juez del crimen, y en ello cumplió con sus deberes, y procedió segun reglamento. Mas éste no la faculta para decir al mismo tiempo al juez del crimen que recogiese los ejemplares existentes, é hiciese entender al autor del *Robespierre* acudiera en el término de ocho dias á usar de su derecho y pedir copia de la censura: tal mandamiento era propio y privativo del juez, y de ningún modo de la Junta, cuyas funciones concluyeron con la calificacion, y cuya intervencion debió tener entendido estaba reducida á la que tienen los peritos en las causas de montes ú otras de igual naturaleza. El juez á quien se presenta una denuncia de carta de arbo-

les, se vale de los peritos para que reconozcan los daños causados, los gradúen y detallen, indicando cuál es la contravención á la ordenanza; pero estos de ningún modo se propasan á ejercer acto alguno de jurisdicción sobre el reo, y menos sobre el juez: concluyeron su oficio luego que hicieron su declaración, y de esta debe valerse el juez para imponer la pena al acusado ó á quien se convence-se haber cometido el delito. En igual situación están las Juntas de Censura, y la de esta provincia se excedió notablemente en haber dicho al juez del crimen lo que era peculiar de su jurisdicción. Aun más clásico y remarcable es el exceso de dirigirse al alcalde mayor de la isla de Leon, y remitirle noticia de su censura al núm. 7.º que le habia pasado el juez del crimen de esta ciudad, encargándole recogiese todos los ejemplares que hubiese en aquella villa, é hiciese entender al autor que podría usar de su derecho en el preciso y perentorio término de ocho dias improrogables.

No hay en todo el reglamento expresion alguna en que pueda fundarse semejante conducta; y sobre ser contrario á su espíritu, se ha visto ya el efecto que ha producido, efecto que por necesidad debia ser desarreglado, y que en mi dictámen tiene tanta menos parte de culpa, cuanto es la de la causa que la motiva. Así es que viéndose notificado el editor del *Robespierre* en nombre de su autor, echa de menos los fundamentos de la censura; y persuadiéndose que estos no se han dado, prorrumpe en el número 10 en las expresiones que copia la Junta, extrañas á la verdad é inoportunas, porque no era aquella la ocasion de saber los fundamentos de la censura, sino cuando hubiese acudido al juez á pedir copia de ella para contestar, pero que en realidad proviene del exceso de la Junta. Esta debió contentarse con remitir al juez del crimen de Cádiz certificación literal de su censura por lo respectivo al número 7 que le habia pasado, sin prevenirle ni encargarle cosa alguna, al modo que lo hizo con el Consejo de Regencia, respecto de sus dos remisiones, siguiendo así un sistema uniforme en todo, pues si realmente tuviese la Junta jurisdicción ó facultad para las prevenciones que hizo al juez del crimen de esta ciudad, y alcalde mayor de la Isla, del mismo modo debió hacerlas al Consejo de Regencia guardando en los términos los respetos y consideracion debidos; y si para el uno se consideró destituida de autoridad, debió considerarse igualmente para los otros.

Demostrado ya que la Junta de Censura no procedió bien en atribuirse y advertir al juez de la causa lo que era propio de su obligación, es menester observar si es oportuno el recurso á V. M. No será posible olvidar que en esta discusión se ha sentado que *Robespierre* ataca en su número 10 la institucion de la Junta; lo que me parece notoriamente equivocado, pues para ello seria necesario que se dirigiese el autor á hacer ver que la Junta era inútil; que no convenia á la libertad de la imprenta; que aquella debia calificar en otro tiempo diferente del que lo hace; que se la debian dar reglas para detallar sus facultades; que debia componerse de más ó menos número etc. etc.; pero decir que una censura no está arreglada á la ley, no es atacar la institucion, del mismo modo que no ataca la institucion de un juez ó de un tribunal, el que sintiéndose agraviado de sus sentencias recurre al superior, y dice ante él de nulidad, injusticia notoria, parcialidad y otros mil defectos que son consiguientes al agravio con que se siente cualquiera ofendido. Si en realidad se hubiese atacado la institucion de la Junta, y se pretendiese su variacion ó reforma, yo confesaria que el recurso de ella á V. M. era legítimo, era oportuno, y pertenecia propia-

mente al Congreso; pero no siendo esto así, creo que no debe admitirse su exposicion, y que el agravio debe considerarse hecho á simples ciudadanos. ¿Si en los tiempos anteriores, y aun en los presentes, se hiciese un agravio á todos los individuos de un tribunal, seria necesario acudir al soberano para que los desagraviase? Es indudable que no: está bien detallado en las leyes cuándo ha de considerarse un juez ó un tribunal inhibido del conocimiento de la causa que ante él pende; cuándo ha de estimarse de tanto valor lo que se acumule, que sea capaz de retraerlo ó imposibilitarlo de continuar en ella, y cuándo y cómo ha de procurarse la vindicacion de su conducta; pues ¿por qué hemos de salir ahora de las leyes y reglas generales, que no están derogadas por la de la imprenta, antes por el contrario repetido en tres ó cuatro capítulos que tengan puntual observancia en lo que esta no exprese?

El autor de *Robespierre* ocurre tan ilegítimamente ó más á V. M., pues el atropellamiento que reclama, y el quebrantamiento de la ley de imprenta que expresa, deberán ser respuestos por los jueces y tribunales correspondientes, adonde deberá acudir aquel, y en donde será necesario tener presentes todas las ocurrencias del asunto.

Resulta, Señor, que siendo este demasiado sencillo y fácil en sus principios, se ha complicado ahora en términos que es indispensable hacer una distincion de época de quejas para facilitar su determinacion; y resulta principalmente en perjuicio de la causa pública, que hasta el presente no se ha cumplido el reglamento de la libertad de la imprenta. Desde 9 de Junio, en que el juez del crimen de Cádiz remitió á la Junta de Censura el papel en cuestion, hasta el dia, no se ha salido del primer paso, cuando podian muy bien haberse dado todos los que hay prevenidos, y haberse llegado á la terminacion del juicio, en que se impusiesen al reo las penas señaladas en las leyes; y á pesar de las infinitas reclamaciones que ha habido en esta ciudad indicando papeles, ya calumniosos, ya subversivos del orden público, ya injuriosos particularmente, ¿ha visto V. M. que se haya calificado completamente el delito, y se haya castigado con la pena correspondiente? No, Señor: yo me acuerdo solo de un ejemplar con el autor de un periódico, que habiendo sido calumniado por otro, se presentó ante el juez competente: formalizó su queja, que se siguió por los trámites regulares, y al fin, en vista de las respectivas exposiciones, recayó sentencia condenándole en la pena correspondiente á tal injuria, la que se cumplió y publicó, habiendo desaparecido despues el periódico calumniador: ¿y por qué no ha sucedido otro tanto con aquella infinidad de papeles que he citado? ¿Por qué no se ha procedido con actividad al castigo de tantos desvergonzados y atrevidos como se indican á todas horas? V. M. no ha querido, no quiere, ni puede querer, la impunidad de los delitos: continuamente está excitando á los jueces y tribunales á que los castiguen, y hagan observar las leyes: la de la imprenta, de que se trata, inculca estos mismos principios. En varios capítulos de ella se repite y encarga la observancia de las anteriores en todo lo que no esté derogado por ella; y no variándose por esta ninguna de las penas establecidas á la calumnia, á la subversion, á las infamaciones, etc. etc., ¿cómo es, repito, que se publiquen los resultados? ¡Ah Señor! conviene á muchos en general que no se verifique la conclusion de un juicio sobre abuso de la libertad de la imprenta; conviene que no se vean dos ó tres ejemplares de castigos severos, porque es indudable que estos harian desaparecer esos díscolos, mal intencionados y mal contentos que se proponen la satisfaccion de resentimientos

personales, el insulto de sus enemigos, y el saciamiento de sus enojos ó envidias.

Conviene, Señor, que no llegue el tiempo de gozar de los benéficos y saludables efectos que prepara la libertad de la imprenta; porque conviene á muchos que no llegue el tiempo de descubrir á sus compatriotas el verdadero carácter con que deben ser reputados: es necesario encubrir por más tiempo las ideas siniestras de despotismo, de arbitrariedad, de robo y de... qué se yo; y es necesario atar por más tiempo las manos á la Nación y tenerla cerrados los ojos para que no vea y no pueda ejecutar el bien de que ha estado privada por tanto tiempo, sino que sea víctima de los caprichos del Gobierno y de todos los que le componen. Ninguna de estas ventajas puede lograrse con la libertad de la imprenta, porque á cada paso se descubrirán los tortuosos que se den en perjuicio de la Nación; y por lo tanto, es absolutamente indispensable destruir aquel establecimiento, y derogar aquella ley. Mas como no es fácil presentar razones sólidas para ello; como el intentarlo directamente seria expuesto, por chocar con el adelantamiento de luces y conocimientos que tiene la Nación, aventurado y no muy fácil: de ahí es que no puede menos de inventarse algun medio extraordinario, indirecto y cuasi inconcebible para llegar al mismo fin. Tal es, Señor, el que parece haberse propuesto en la impunidad de los excesos de la imprenta. Alentados, se dirá, los escritores inconsiderados con la licencia de hacer daño, de malquistar é indisponer, y aun de paralizar si se quiere las providencias del Gobierno, nos darán ocasion á que podamos clamar por la abolicion de la tal ley; nos suministrarán datos muy repetidos para comprobar que no es oportuna, que es impolítica y que el Estado peligrá con ella. Pero, Señor, opongámonos á esta trama; conozcan todos que los males que puede ocasionar el abuso de la libertad de la imprenta no son atribuibles á esta; que están prevenidos los medios de remediarlos, y que cuantos puedan sufrir en el dia no son efecto de una tan saludable y meditada institucion, sino de la intriga, de la mala intencion y del deseo de nuestra esclavitud; y por último, que todo desaparecerá en el momento en que se exija una escrupulosa y rigurosa observancia de las leyes, que tanto anhela V. M.

Estas mismas reflexiones me conducen directamente á impugnar las declaraciones, ampliaciones ó variaciones que han indicado algunos señores preopinantes; y si hasta ahora no se ha experimentado la ley como está, si nadie puede asegurar con la evidencia necesaria que es perjudicial, y en qué puede consistir su mayor defecto, ¿cómo atrevernos á innovaciones de tanta trascendencia en materia que costó tanta fatiga, que está comprobada por el buen deseo que ha logrado en otras potencias, y que no se presenta con las indicaciones correspondientes? El dia anterior ha resistido V. M. otro ataque acaso más fuerte, y por conducto más legítimo que el presente; y si entonces se conoció la inoportunidad de la propuesta, y mandó V. M. que se observase el reglamento y las leyes, ahora que no se han aumentado los motivos, que no han variado las circunstancias y que es imposible se haya borrado de nuestra memoria aquella resolucion, creo que debe repetir la V. M. con más energía y disposicion para hacerla cumplir: así, mi dictámen es que *El Robespierre* y la Junta de Censura usen de su derecho, y que se guarden, sin delicadeza ni disimulo, las leyes sancionadas. Seamos justos é inflexibles, y no habrá abusos ni quejas.

El Sr. ANÉR: Señor, la Junta provincial de Censura de esta plaza acude á V. M. quejándose de que una de sus censuras sobre el periódico titulado *El Robespierre* ha

sido impugnada por el autor, que no ha dudado en otro de sus números acusar á la Junta, diciendo que no ha observado el reglamento de la libertad de la imprenta, con otras imputaciones que atacan directamente el honor de la Junta, y son contra su opinion. En vista de la calumnia que le suscita *El Robespierre*, acude á V. M. para que se sirva tomarla bajo su proteccion, é indicarla los medios de que debe valerse, y ante quién debe acudir para justificar su conducta y conseguir la satisfaccion condigna del autor del *Robespierre*. Con este motivo, es indispensable hacer algunas reflexiones sobre el reglamento de la libertad de la imprenta. Algunos señores preopinantes se han esforzado en probar que el reglamento de la imprenta provee á todos los casos que puedan ocurrir, y que solo el deseo de destruir tan útil establecimiento es el que dirige las consultas. Es preciso, Señor, convencer á los que así opinan que el reglamento de la imprenta es defectuoso en el caso que se consulta. Y si no, pregunto: ¿en qué capítulo del reglamento se previene lo que debe hacer, y á quién debe acudir la Junta de Censura, cuando ella misma es la calumniada, insultada, etc.? Se dice que debe acudir donde corresponda; pero yo pregunto: ¿á quién corresponde? ¿Acaso ante el tribunal ordinario? V. M. tiene resuelto lo contrario en la consulta que hizo la Junta Suprema, á la que se le nombró un tribunal especial designado por V. M. para conservar á la Junta en la independencia que necesita: luego es preciso que en este caso se siga la misma regla; luego el reglamento no provee al caso en que una Junta de Censura sea calumniada; luego es defectuoso en esta parte. Además, si se calumnia ó insulta en un escrito á la Junta de Censura, y el escrito necesita calificarse, ¿quién deberá hacerlo? Se dice que si la Junta provincial es la calumniada, bastarán las censuras de la Junta Suprema; pero esto ¿lo previene el reglamento? Estoy cierto que no; ántes bien previene lo contrario, supuesto que previene que el autor del escrito tendrá dos recursos ó apelaciones á la Junta Suprema despues de calificado el papel dos veces en la Junta provincial. Si se dice ahora que las dos censuras de la Junta Suprema serán suficientes, se perjudica al autor, contra lo prevenido en el reglamento, luego es indudable que el reglamento no proveyó este caso, y que sobre él debe hacerse una explicacion ó adicion al reglamento. Algunos señores preopinantes, á fuerza de razones, han querido persuadir que el reglamento de la libertad de la imprenta está perfecto en todas sus partes, que provee á todos los casos, y en una palabra, que es un dechado de perfeccion. Para que yo pueda convencer á V. M. de lo contrario, propongo el siguiente dilema: ó el reglamento de la libertad de la imprenta previene este caso y todos los que pueden ocurrir, ó no los previene: ó el reglamento está perfecto en todas sus partes, ó no; si lo es, y está en él prevenido todo, V. M. debe desentenderse al momento de todo recurso ó consulta: y si no previene todos los casos, es preciso que el legislador aclare la ley, la interprete, explique ó adicione.

En primer lugar, el reglamento no habla del caso que se discute, nada dice de lo que debe hacerse cuando las Juntas de Censura son calumniadas en los escritos públicos, ni se previene quién debe calificar el papel que se supone calumnioso, ni cual sea el tribunal competente para perseguir la injuria. No obstante que lo expuesto es más claro que la luz del medio dia, todavía se insiste que el reglamento está absolutamente perfecto, perfectísimo; pero esto no probará más que una grande vanidad de parte del legislador, que sostiene que la ley está en todas sus partes perfecta. Pretender, Señor, que una ley cuando sale de las manos del legislador contiene una perfeccion

absoluta que provee á todos los casos y á todas las circunstancias, es en mi concepto un absurdo. Una ley que solo podia calificarla de buena ó mala, de perfecta ó defectuosa la experiencia, se supone perfecta en el dia de su publicacion, que son las expresiones de que se valen sus autores para apoyar que en ella se consultaron todos los casos y circunstancias. Además el reglamento en mi concepto está falto, faltísimo. El mismo Sr. Argüelles ha dicho en su discurso, que los tribunales y juntas de censura, ó no entendian el reglamento, ó no querian entenderlo. Si no lo entienden, ¿á quién toca hacerlo entender? Al mismo que lo expidió. Se dice, Señor, que los tribunales quieren huir el cuerpo á la dificultad; que ellos son la causa de la impunidad que se nota; que tienen expeditas las facultades para proceder contra los autores de papeles sediciosos, subversivos, calumniosos, etc.; que las leyes los autorizan para proceder y castigar. Convengo que las leyes autorizan á los tribunales para castigar á los delincuentes, siguiendo los trámites prevenidos por las mismas leyes. Ahora bien: examinemos de buena fé lo que en esta parte previene el reglamento de la libertad de la imprenta. Dice, pues, que denunciado al Poder ejecutivo ó justicias respectivas alguna obra ó escrito, lo pasarán á la Junta provincial de Censura para que lo califique, y si está fundado su dictámen, dice que el papel debe ser detenido; lo harán así los jueces, y el autor podrá solicitar que la Junta de Censura revea su papel, y lo califique de nuevo. Si la Junta califica su primera censura, el autor podrá pedir que su expediente pase á la Junta Suprema de Censura, y que ésta lo vea primera y segunda vez. Si confirma la censura de la Junta provincial será prohibido el papel sin más exámen. Pregunto yo ahora: ¿en virtud del reglamento se hallan espeditos los tribunales para proceder contra el autor de un escrito, luego que se haya calificado por primera vez por la Junta provincial de Censura? Alguno de los señores preopinantes ha insinuado que sí; pero si examinamos con detencion el reglamento, hallaremos que no pueden proceder. El reglamento solo dice que la primera censura fundada bastará para detener el papel; pero nada dice de detener ó prender al autor. Además, para que el tribunal pueda proceder contra un reo, es preciso que se le forme sumaria. ¿Equivaldrá á una sumaria la primera censura? ¿Califica suficientemente el delito la primera censura? ¿O á lo menos hará las veces de indicio vehemente? Nada de esto previene el reglamento, y por lo mismo los tribunales no se creen espeditos para proceder, y esto mismo salta á la vista á cualquiera que reflexione un poco. ¿Al autor del escrito no se le conceden cuatro recursos por el reglamento con el objeto de probar que su papel está indemne del crimen ó nota que se le imputa? Mientras se siguen estos trámites, ¿se podrá reputar su autor de delincuente si en las últimas censuras puede declararse el papel por exento de la nota de que se le acrimina? Esto mismo es un obstáculo para que los tribunales puedan proceder contra el autor; porque el reglamento no lo tiene por verdadero delincuente hasta que procedan las cuatro censuras prevenidas. De otra parte, si no se hace distincion de escritos y escritos; si los notoriamente sediciosos, revolucionarios etc., calificados de tales en la primera censura, han de correr los mismos trámites en cuanto á la libertad de sus autores que aquellos en que el delito puede consistir en una mera opinion del autor, exponemos la Pátria á grandes males. A nadie se le oculta, que los trámites de las cuatro censuras son largos, y si se trata de las provincias son eternos. Si el autor ha de quedar libre mientras se siguen todos los trámites del reglamento, esté

V. M. persuadido que todos los delitos de esta clase quedan impunes irremisiblemente. Es, pues, indispensable explicar el reglamento en esta parte. Tampoco está decidido en el reglamento, ni hay capítulo alguno que lo prevenga, si cuando se ha de acudir á la Junta provincial de Censura para que revea el escrito ó papel, ó á la Suprema, firmado en la provincial, deberá hacerlo directamente por sí, la parte interesada, ó por conducto del tribunal. Esto necesita una declaracion, porque si se deja al arbitrio de las partes, acudirán cuando les dé la gana, y harán interminable el negocio. Nada se previene tampoco acerca de si podrán ó no los tribunales exigir, que la Junta de censura califique el papel dentro de tal ó tal tiempo. En una palabra, pueden ocurrir muchas dudas que no las previene el reglamento; y por lo mismo, mi dictámen es, que se nombre una comision, para que examinando el reglamento, proponga á V. M. si está ó no completo, y si provee á todos los casos; y caso que juzgue que no lo está, exponga su dictámen acerca de las explicaciones ó declaraciones que deban hacerse. Me fundo para proponer esta medida, en la variedad de opiniones que noto en los individuos del Congreso, acerca de la inteligencia de algunos capítulos del reglamento, y en la necesidad de que en materia tan delicada procedamos con toda la claridad posible.

El Sr. BORRULL: Si se tratara solo de la queja del impresor Periu, no debía este asunto ocupar la atencion de V. M., por no ser uno de aquellos que pertenecen á las atribuciones del Poder legislativo, y por lo mismo, correspondia devolverle su memorial para que acudiese al Tribunal de Justicia. Pero la Junta de Censura se presenta tambien á V. M. quejándose del agravio é injurias que ha cometido contra la misma el autor del periódico intitulado *Robespierre Español*, implora vuestra soberana proteccion, y clama para que le haga justicia, y no puede acudir á tribunal alguno, porque ni era posible que las leyes anteriores se lo designasen, ni se ejecutó tampoco en el reglamento de la libertad de imprenta, creyendo sin duda, que no sucederia que este que se considera baluarte no menos del honor de los ciudadanos, que del Estado, y de la libertad de los escritores, fuese atacado por estos mismos que debian mirarle con mas respeto. Y ya que se ha verificado, es preciso que V. M. disponga nuevos establecimientos para arreglar este asunto en los diferentes puntos que contiene.

El primero es, qué magistrado ha de conocer de las injurias publicadas en cualquier impreso contra las Juntas provinciales de Censura. V. M. se sirvió crearlas con absoluta independencia del Poder ejecutivo, y de todos los Consejos y tribunales, y así no pueden considerarse sujetas á alguno determinado. Si la duda fuera solo relativa á la Junta de Cádiz, y se contrajera al tiempo en que resida en esta ciudad la córte, no habria inconveniente en que se le dijese que acudiera al Consejo Real, segun lo determinó V. M. en los dias anteriores, respecto de la Junta Suprema; pero como lo mismo que sucede ahora á la Junta de Cádiz, puede suceder á la de otras provincias, ni hay motivos para sacarlas á litigar fuera de su territorio, ni tampoco para conceder á aquella la especial prerogativa que he expresado, y de que no pueden usar las demás. No corresponde á su distinguido carácter é independencia sujetarlas á que acudan al Juzgado de cualquier alcalde. V. M. honró con la gracia del caso de córte á los vocales de las Juntas Superiores de observacion y defensa, y procede con mucho mayor motivo tratándose, no de los vocales en particular, sino de las mismas Juntas de Censura, y por ello podria declararse que las Audiencias territoria-

los eran las que debian conocer de estas causas. Y no creyéndose justo que se presentasen las mismas Juntas ó alguno de sus vocales, parecia regular que el presidente de la misma pasara un oficio refiriendo el caso, y enviando un ejemplar del impreso al fiscal de S. M., el cual, que se halla obligado á sostener todos los establecimientos en que interesa el bien del Estado, defendiese á dicha Junta é hiciese todas las gestiones prevenidas en el reglamento.

El segundo punto omitido en el reglamento es quién debe dar la primera y segunda censura. Se previene en el mismo que estas sean cuatro: que las dos primeras las dé la Junta provincial, y las otras la Suprema; y como la Junta provincial es la injuriada, no puede ser juez y parte en el caso presente: no hay otra Junta destinada para que entienda en ello, y es menester que V. M. la nombre; y si acaso quisiere que calificase el papel en primera y segunda instancia la Junta Suprema, tambien será preciso que se elija otra para la tercera y cuarta censura, y de cualquier modo que se mire, aparece siempre ser este un caso omitido en el reglamento.

En las provincias habian de experimentarse mayores perjuicios por estos defectos del reglamento, atendida su distancia de la córte, y haber en cada una de ellas solo una Junta. Corresponde prevenir estos lances y no dejar la resolucion para cuando sucedan, pues entonces la Junta de Galicia ó de Astúrias, Cataluña ó Valencia, habrian de consultar con V. M. y esperar su resolucion; y atendidas las dificultades de la navegacion, pasarian tres ó cuatro meses antes de recibirlas, y quedaria entre tanto desairada su autoridad y justificacion, y admirada la provincia de estos defectos de reglamento. Podrian, pues, remediarse dando, como se ha dicho, el conocimiento de los referidos asuntos á las Audiencias territoriales, y nombrando otros tantos sugetos como son los que componen la Junta provincial para que entienda en las censuras de las obras en los casos explicados, y puedan entrar por su antigüedad en el lugar de cualquier vocal que fallezca, enferme ó sea recusado.

Se ha hablado largamente sobre multiplicarse cada dia los papeles que injurian á sugetos constituidos en grandes cargos, y otros que muchos creen sediciosos, y no haberse castigado hasta ahora á alguno de los autores de aquellos que están declarados por tales. Si esto dimanase de algun defecto del reglamento, tocaba á V. M. remediarlo. Pero veo que se atribuye comunmente á la falta de actividad de los jueces, y ha habido alguno que ha asegurado que en quince dias podia ponerse cualquiera de estos expedientes en estado de sentencia. Venero la autoridad de los que piensan de este modo, mas no puedo convenir ni en lo uno ni en lo otro: tengo el asunto por muy claro y á fin de que no quede duda alguna, paso á demostrarlo, refiriendo lo largo y pesado de los trámites que se prescriben en los artículos 15, 16 y 17 del reglamento. Acudiendo el delator á la justicia, envia esta el papel á la Junta, que tomando un poco tiempo, lo examina, extiende su censura en el libro, saca copia y lo vuelve con esta á dicha justicia: se acuerda el auto para hacerlo saber al autor ó editor, y si está en la Isla ó parage más distante, no puede ejecutarse, desde luego, y seria preciso valerse de requisitoria; pedida y concedida la copia de la censura, se le ha de dar precisamente el término de seis ú ocho dias para responder, al cabo de los cuales, cuando han pasado ya veinte ó más dias en estas primeras diligencias, solicita la revision. Se sigue el devolver el expediente á la Junta, examinarle de nuevo, dar su dictámen en vista de todo, remitirlo y notificarse al interesado, y si no se conforma con él tiene accion á exigir que pase el expediente á la Junta Suprema, y se repiten las gestiones de mandarlo á

justicia, de enviarlo á la Junta, procederse al tercer exámen, remitirlo con copia de la nueva censura á la justicia, y acordar su notificacion: no se ha llegado aún al término; entra entonces la pretension de que se revea otra vez, y se siguen las nuevas diligencias de comunicarse á la Junta, ejecutarlo y enviar la cuarta censura: no bastan para practicar tantas y tan diferentes cosas ni tres, ni tal vez cuatro meses; pero el asunto aún no está concluido; falta aún sentenciarlo y aplicar al autor ó editor, si resulta culpado, las penas establecidas por la ley; y pudiendo en ello haber injusticia, ha de tener lugar sin duda alguna la apelacion. ¿Cómo, pues, han de lograr un pronto fin estos expedientes? ¿Bastará poco tiempo para terminarlos? ¿Se podrá, por ventura, atribuir á falta de actividad de los jueces el que pase antes de ello tres, cuatro ó más meses? Y así no pueden dejar de considerarse efecto del orden ó método prescrito en el reglamento para el seguimiento de esos expedientes. Todos los legisladores se han desvelado en librar á los ciudadanos de aquellas molestas dilaciones, que solo sirven para hacerles perder el tiempo y la paciencia, y no para aclarar sus legítimos derechos.

La comision de Justicia lo ha propuesto á V. M. por lo tocante á las causas criminales, y V. M. ha empezado á dar varias providencias sobre un asunto tan importante. Se halla tambien en nuestros Códigos que los pleitos en que se trata de la vida, honor y bienes de los hombres se terminen con dos, y cuando más con tres, sentencias; por lo mismo, no debe darse lugar á cuatro censuras, y podria mandarse, corrigiendo el reglamento, que la delacion del papel se comunique por un breve término al autor; que se envíe inmediatamente á la Junta, y de este modo dará su dictámen en vista de las razones alegadas por una y otra parte; y que despues, á instancia de cualquiera de ellas, pase á la Junta Suprema, y que no se dé lugar á la tercera censura, sino en un caso muy grave ó de no ser conformes los dictámenes de una y otra Junta: se evitan con ello inútiles dilaciones en que se interesa la vindicta pública, que exige el pronto castigo de los delitos, los injuriados que desean lograr, desde luego, la satisfaccion del agravio, y los escritores que aspiran á libraras, en breve, de toda nota, y que conozca el público el mérito de sus obras.

El Sr. CANEJA: Yo siento que se alargue tanto la discusion sobre una materia que parece deberia ser de fácil expedicion. Convengo con varios señores preopinantes en que el no haber entendido, ó no haber querido los jueces entender el reglamento, ocasiona estas discusiones, que distraen de su verdadero objeto la atencion de V. M. Es ciertamente escandaloso que hasta ahora no hayamos visto castigado á ninguno de los autores de tantos libelos como la opinion pública ha condenado de subversivos, sediciosos y aun incendiarios; y es igualmente cierto que si hubiese habido algun ejemplar castigo, como ha debido haberle en observancia de las leyes, el abuso no habria llegado al extremo que vemos, ni la Pátria sufriria los males que por desgracia sufre ya por él. Pero no dejo por eso de convenir con otros señores que dicen es necesario hacer alguna adiccion á la ley. La experiencia misma nos trae á la vista la necesidad de tomar alguna resolucion. La divergencia en nuestras mismas opiniones, estas diferentes dudas que se nos han consultado, y sobre todo el que ocurren casos que no pudieron preverse cuando se formó el reglamento, todo nos obliga á tomar medidas que creo necesarias. Yo he tenido la honra de haber sido uno de los que votaron este reglamento, y vive y vivirá entusiasmado por la libertad de la imprenta; mas estoy muy lejos de creerlo sumamente perfecto, porque no es este

dado á las obras de los hombres. ¿Se tuvo, por ejemplo, presente entonces el pensamiento feliz del Sr. Gordillo, sobre que ningun empleado público pueda ser individuo de las Juntas de Censura? Si entonces nos hubiera ocurrido esta idea, sin duda se hubiera ventilado y acaso adoptado. ¿Y se tuvo entonces presente el caso que ahora sucede? ¿Le pasó á alguno por la imaginacion el que las Juntas de Censura podian ser insultadas en razon de sus funciones? Designeseme cuál es el artículo del reglamento en que se señale el tribunal que deba oír y administrar justicia á una junta que ha sido infamada por un papel público. Es necesario, Señor, cerrar los ojos para no ver que este caso y otros no se tuvieron presentes cuando se publicó esta ley, y es preciso negar los oídos á la razon para no conocer que los hombres, en nuestro limitado saber, nada podemos hacer tan perfecto que nada tenga el tiempo que añadirle. A pesar de todo, quieren algunos señores que nada se haga, que nada se explique, y que se diga á la junta que acuda donde corresponda. ¿Y es posible, Señor, que el augusto Congreso de la Nacion española conteste al que le consulta sus fundadas dudas con respuestas misteriosas, enigmáticas y propias solo de un oráculo? ¿Es posible que cuando nos lamentamos todos de que no se hayan castigado los excesos, y atribuimos esto á no haberse entendido bien el reglamento, dejemos á los que dudan en la misma oscuridad, y á los que abusan en absoluta impunidad? Y en fin, Señor, yo supongo ahora que se contesta á la Junta que acuda donde corresponda; y pregunto á los que siguen esta opinion que me digan de buena fé cuál es el tribunal correspondiente, pues que el reglamento sobre este particular solo dice que conozcan de los abusos de la libertad de la imprenta los jueces y tribunales respectivos. Si me dicen, como creo, que el juez respectivo es del fuero del reo, todavía será necesario para acertar saber si este es eclesiástico, militar, paisano, ó goza alguno de tantos otros fueros privilegiados; y á cual de estos respectivos jueces habrán de acudir con sus primeras quejas los que se creen injuriados por ese periódico del *Robespierre*, cuyo autor ha ocultado hasta ahora su nombre y no tiene necesidad de descubrirse sino despues de haber sido acusado ante un juez y requerido por éste? Supongo, para salir de esta primera duda, que el injuriado acude al Tribunal Real, á cuyo favor está siempre la presuncion; mas, pregunto: ¿deberá acudir á este mismo Tribunal la Junta de Censura cuando es insultada en cuerpo por haber desempeñado sus funciones y cumplido con su obligacion? Este cuerpo, que debe su establecimiento á V. M., que ha sido nombrado por V. M. mismo, que es depositario de su confianza, y que está bajo su inmediata proteccion, ¿habrá de acudir como otro cualquiera ciudadano á litigar ante un juez de primera instancia, que sobre tener menor representacion no le está expresamente designado por V. M.? Pero pasemos por todo, y acuda enhorabuena á este juez la Junta. ¿Quién será en tal caso el que deba calificar el libelo de que se queja? Ella misma no puede hacerlo, porque vendria á ser juez y parte. ¿Se dirá que lo califique la Suprema? Está bien, pero esta no puede dar más que dos dictámenes, y en caso de que sean contra el papel, ¿qué se responderá á su autor cuando venga alegando que la ley le concede cuatro censuras? ¿Habrá todavía quien sostenga que este caso y cuantos han ocurrido y pueden ocurrir están prevenidos en el reglamento? Además, Señor, yo creo que mis dignos compañeros, que opinan de diferente manera, no han previsto que el resultado de su opinion, si se adoptara, seria contra sus deseos la ruina de la libertad de imprenta. V. M. ha creado las Juntas de

Censura para sostenerla, ha nombrado por sí mismo á sus individuos, siendo estas las únicas elecciones de destinos que se ha reservado el Congreso, y ha puesto estas corporaciones bajo su inmediata proteccion, sacándolas de toda dependencia del Poder ejecutivo para que la influencia de este no pudiese en ningun tiempo quitar á aquellos la libertad necesaria en sus calificaciones. ¿Y cometeremos ahora la imprudente inconsecuencia de echar por tierra el apoyo más firme de la libertad de la imprenta, quitándosela á sus calificadores, sujetándolos y haciéndolos dependientes del Poder judicial, y por consiguiente del ejecutivo? Se propasó á lo que no está en sus facultades: este cuerpo, que no es tribunal ni ejerce jurisdiccion alguna, debió contentarse con remitir su dictámen ó censura á la autoridad que se la exigió, á quien tocaba proceder á recojer el papel denunciado y calificado, y asignar á su autor el término que le pareciese conveniente para usar de su derecho; pero este error, mala inteligencia ó exceso, si se quiere, no es tan reparable como se supone.

Nada importa que en el juzgado criminal de Cádiz estuviese pendiente una queja promovida por el Duque de Híjar contra *El Robespierre*, pues esta instancia, ocasionada por una injuria particular, nada tiene que ver con la promovida por el Gobierno contra el mismo periódico suponiéndolo sedicioso; así que, siendo su autor desconocido y hallándose impreso en la Isla, al juez de aquel pueblo tocaba proceder contra aquel y contra su autor, ó el impresor en su defecto; y toda la equivocacion de la Junta ha consistido en que en lugar de remitir á la Regencia su censura, la dirigió por sí misma al que con razon creyó juez competente, y en que señaló término al autor para contestar, lo que no entra en sus atribuciones. Todo esto lo que prueba es la necesidad de hacer entender el sentido y espíritu del reglamento, y de que V. M. explique las dudas que han ocurrido, y decida los casos que se pudieron prever cuando se formó. La respuesta de que acuda adonde corresponda dejaría en pie las mismas dudas; aumentaría la confusion, y haria que continuase el desorden. ¿Y cuál será la resolucion del caso presente? A mí me parece muy fácil. Hace pocos dias que insultada la Junta Suprema por otro autor, vino suplicando á V. M. que se le designase tribunal en donde vindicar la injuria. El Congreso, despues de haber discutido el punto, dió comision especial para el efecto al Consejo de Castilla. ¿Y por qué no adoptáremos el propio medio y seremos consecuentes? ¿No es de la misma clase, y tiene la misma institucion la Junta Superior que la Suprema? Es pues mi dictámen que el conocimiento de este asunto debe encargarse en comision al Consejo Real para que oiga y administre justicia á los interesados, previas las censuras, decidiendo ántes V. M. si en este caso bastarán las dos de la Junta Suprema, ó si es necesario que otra Junta Superior, cuerpo que se la sustituya para ello, califique ó censure tambien el papel denunciado.

El Sr. VILLAGOMEZ: La Junta de Censura provincial se presenta á V. M. pidiendo satisfaccion de la injuria ó desacato que se ha cometido por el autor de cierto papel delatado al tiempo de hacerse saber á su autor el juicio de censura, que le es enteramente contrario, pues declara alguno de sus números del impreso como sediciosos, recurso muy bien dirigido ya por el órden que se ha practicado pocos dias hace, en que se resolvió por V. M., dejando asunto de igual clase á la providencia que diese el Consejo de Castilla, á quien de su órden se remitió ya tambien; porque siendo esta una comision que provenia inmediatamente de V. M., nada más propio que

poner en su soberana noticia cualquier obstáculo que se ofrezca en su ejecucion.

La dificultad que se opone le era insuperable á la Junta de Censura, y por más declaraciones que hiciese habian de ser desobedecidas; pues reduciéndose todas las facultades de la Junta de Censura á formar un juicio literario, es conocido segun el humor del autor indomable, como orgullosamente presume como los planetas, que mucho menos se habia de aquietar, tomándose determinacion por una autoridad á quien no la correspondia, y teniendo por otra parte el ejemplar á la vista en igual queja á V. M. sobre que determinó que pasase al Consejo de Castilla; nada más propio que dirigir su recurso en todo semejante con esperanzas de iguales resultas, pudiendo servir tambien para instruirse de los efectos de la libertad de la imprenta, y si presenta algunos graves inconvenientes á que es necesario ocurrir en su ejecucion, Es cierto que la libertad de la imprenta no se decretó sino despues de haberse controvertido difusísimamente, y haberse tenido en consideracion cuando este prolijo exámen razones y fundamentos que decidieron á una grande mayoría de votos del Congreso por la libertad de la imprenta; y no es menos cierto que de los muchos capítulos que comprende, ninguno hubo que no tuviese especial deliberacion, precedido un escrupuloso exámen. No obstante todo esto, en la práctica se observa que no ha correspondido á las esperanzas, y á la vista está, respecto de los jueces de censura, que como puestos por V. M. nadie dudaba de lo que se debia diferir á su juicio imparcial é ilustrado, prometiéndose en esta eleccion con particular esmero de V. M. toda la confianza y opinion pública, y nada de esto se les guarda por las repetidas censuras que han dado, las que por los autores no solo han sido reclamadas, que es lo que se veia ántes, sino que los jueces en las ocasiones que se han ofrecido han sido desobedecidos, maltratados é improperados, sin saber adonde acudir para su desagravio, porque el reglamento no lo expresa.

Sin esta ocurrencia ya eran temibles otras, en que se advirtiese no está la ley tan enteramente completa que no se ofrezca motivo de hacer alguna declaracion, como están sujetas todas las que no son más que humanas; no habiendo ninguno que trate de leyes, su fuerza y verdadera aplicacion que no encuentre alguna en que el legislador *plus dixit quam voluit, ó plus voluit quam dixit*. De aquí se ha originado el convenirse en necesitar de interpretacion, que segun los casos se ha reducido á la extensiva, restrictiva y declarativa, que va al paso con la letra de ella, sin darla más significacion que como suena en sentido y acepcion comun que está al alcance de todos.

Es preciso confesar que el capítulo del decreto de la libertad de la imprenta, por el que se ordena que los impresos subversivos de las leyes fundamentales de la Monarquía serán castigados con la pena de la ley, y demás que se señalan en el reglamento, pueden tener en su ejecucion bastantes dificultades. No se habla más que de aquellos escritos que impugnen la Monarquía directamente, pues hay otros muchos que traerán la insubordinacion y desconcierto de un modo muy peligroso por estos dos medios que no se precaven con claridad: el primero escribiendo y desacreditando leyes que gobiernan y han estado en observancia, y que les convienen á los escritores reformar por su solo juicio; y estando congregada la Nacion para tan grande obra, no es dado á ninguno abrogarse esa autoridad sin exponerse á las funestísimas consecuencias que nos podria ocasionar una libertad de imprenta tan mal entendida, y en las actuales circunstancias perjudicial.

Por otro segundo medio es de temerse un abuso perjudicial de la libertad de imprenta, sin que sea suficiente el capítulo IV referido del decreto de las Cortes para evitarle.

Si apareciese en el público un escrito que criticase y aun pusiese en ridículo una providencia ó mandato de un jefe ó gobernador de una provincia, podria decidirse que directamente no era subversivo de las leyes fundamentales de la Monarquía: más aun cuando á juicio y concepto de los censores de la Junta de provincia se estimase sedicioso, siendo tan poco respetados como aquí se experimenta, y siendo de temer en todas partes la poca docilidad de juicio de los escritores públicos en una queja como la que se expone á V. M.; por eso no parecerá inoportuna esta observacion sobre lo que aún podria desearse en el decreto de la libertad de la imprenta; amenazaba inevitables y temibles consecuencias de no aclarar este punto, y dejar expedita y pronta la decision de estos recursos para detener y prohibir los escritos perjudiciales al Estado y causa pública luego que aparezcan dignos de tan severa censura, porque poniéndose en una ocurrencia tal que se delatase un libelo en Barcelona, cuando vuelva á nuestro poder, ó en la Coruña, que lo está con todo el reino de Galicia, que está al extremo de la Península, dirigido á frustrar las providencias que publicase por estos medios, que aunque los más disimulados son los más propios para desconceptuarlas y á los que las dictan.

Si se viera el modo de impedir el abuso de la libertad de la imprenta, verificándose la detencion de escritos que tuviesen esa censura, se cortarían en tiempo tal vez los males que puede producir su pronta propagacion; pero no sucede así con la prohibicion: por esto, observándose este reglamento, la Junta Censoria provincial, que conoceria en los casos de que llevo hecha suposicion, tendria que formar su juicio y fundarle; y si el autor ó impresor pidiese la copia de la censura y contestar á ella, podria haerlo, y aun si la Junta confirmase su primera censura, tendria accion el interesado á exigir que pase el expediente á la Junta Suprema de Censura, que debe residir cerca del Gobierno, y aun aquí ya podrá el autor ó impresor solicitar de esta Junta que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará cuanto se hubiese actuado, y entonces cuando la última censura fuese contra la obra será detenida.

Entre tanto pasa todo este tiempo que ha sido muy suficiente para esparcirse esta obra censurada como perjudicial, y que no debia haberse publicado. Estas consideraciones y demás que se han hecho podrian servir algun dia para hacer unas declaraciones si las tuviese á bien V. M. acerca del decreto de la libertad de la imprenta, y en cuanto al recurso de la Junta Censoria de esta provincia he manifestado mi dictámen, que supuesto de que otro semejante se ha remitido al Consejo de Castilla por medio del Consejo de Regencia, del mismo modo y en los mismos términos se le encargue el conocimiento por comision de esta queja de la Junta Censoria provincial.

De resultas de las varias contestaciones que hubo sobre la providencia que debia tomarse, hizo el Sr. Anér la proposicion siguiente, que fué admitida á discusion:

«Que se nombre una comision que proponga si al reglamento de la libertad de la imprenta le falta ó no alguna explicacion, y caso que crea que la necesita, lo proponga á las Cortes para la resolucion conveniente.»

Por último, los Sres. Mejía y Oliveros, propusieron; primero, «que se hiciese entender á Periu que acudiera á donde correspondiese:» segundo, «que la representacion de la Junta de Censura pasase al Consejo de Regencia pa-

ra que remitiéndola al de Castilla conociese por vía de comision de este asunto, y previas las dos censuras de la Junta Suprema, procediese á lo que hubiere lugar en derecho.»

Se opuso á ella diciendo

El Sr. GORDILLO: Si no se hubiera declarado discutido el punto que ha versado en cuestion despues que varios Sres. Diputados y yo pedimos la palabra, hubiera manifestado mi dictámen, haciendo ver que siempre que se presenten á la deliberacion de V. M. semejantes reclamaciones, será inevitable que se esgrima contra la libertad de la imprenta, que se proteste contra la insuficiencia de su reglamento, que se interpreten siniestramente las reflexiones que en su apoyo aducen algunos de mis dignos compañeros, y se incurra en notorias equivocaciones, aunque dimanadas de la mejor intencion y celo. Todo esto es innegable, como fundado en una conocida experiencia; mas aunque no me sea lícito insistir en su comprobacion por el respeto que debo á los acuerdos del Congreso, séame á lo menos permitido reclamar la proposicion que acaba de leer el Sr. Oliveros, porque observo que en ella se deroga la ley sancionada por V. M.; se priva al ciudadano del derecho en que afianza su seguridad, y se destruye en parte la salvaguardia que cubria al escritor de los tiros de la violencia, opresion y tiranía. Circunspectas las Córtes en la marcha de sus decisiones, y tanto más detenidas cuanto son más árduos, delicados y graves los objetos de su instituto, tuvieron bastante prevision para conocer que no estando comprendidos los delitos que pueden cometerse por el libre uso de escribir en el número de aquellos que califica por sí misma la ley, y merecen desde su escursion la execucion é indignacion pública; y si resultando de la opinion, que es tan varia cuanto lo es el talento, la instruccion, la índole, el genio, las costumbres, los afectos y educacion de los hombres, era indispensable prefiar ciertas reglas que descubriesen la verdad, separasen la razon del capricho, y evitasen la confusion de la inocencia con el crimen; decretaron al efecto que no se reputase delincuente un autor, ni se graduase de peligroso y perjudicial un impreso, ínterin no se calificaba como tal por las Juntas Censoria, Provincial y Suprema, y precedian con audiencia y citacion de parte cuatro escrupulosas inquisiciones y otros tantos juicios censorios. ¿Qué fundamento, pues, puede haber para prescindir en el caso presente de estas prudentes formalidades, cuando son ne-

cesarias á toda prueba para proceder en justicia, y no comprometer la seguridad, el honor y la vida de un ciudadano, sea el que fuere? ¿Por qué no se han de adoptar los sanos principios que se adoptaron para no dar lugar al triunfo de la preocupacion cuando los reclama incesantemente la razon, y no de otro modo puede ser sostenida la libertad y la virtud? ¿Por qué ha de ser suficiente el dictámen de solos nueva hombres para sancionar un delito, y casi indicar la pena que debe serle impuesta, cuando en materias de hecho y en puntos complicados sobre el espíritu é inteligencia de una expresion en doctrina política no es tan fácil que se uniformen las ideas, y se concentre la opinion comun?

Señor, ó se necesita para la legítima clasificacion de un escrito el repete exámen y duplicada decision de las Juntas Censorias, Provincial y Suprema, ó no; si lo primero, ¿por qué se suprime el criterio de una de aquellas corporaciones en el periódico que se delata como calumnioso ante la soberanía de V. M.? Y si lo último, ¿por qué haberlas establecido como requisitos indispensables en el reglamento ó ley que debe gobernar en casos semejantes? Son muy sencillas y óbvias estas reflexiones para dejar de percibirse, no digo por cada uno de los Sres. Diputados, sino por el hombre más ignorante y estúpido, cuánto se opone á las ideas del Congreso la proposicion que va á ponerse á votacion; así que, oponiéndome á su aprobacion en mi lugar, soy de dictámen que se diga á las partes actoras del recurso que se ha leído, que acudan al tribunal que corresponde; mandando que se nombre *ad hoc* el competente número de individuos que califique el periódico intitulado *Robespierre*; mas si se insistiese en que en el caso en que se cuestiona, se altere y sufra mutacion el reglamento de la libertad de la imprenta, pido en toda forma que se suspenda la decision, y se señale dia para que cada Diputado desplegue sus luces en un negocio que conceptúo grave y de importante trascendencia.»

Procedióse á la votacion, y la proposicion fué aprobada.

El mismo Sr. Gordillo recordó entonces la suya de que no pudiese ser individuo de las Juntas de censura juez alguno, para evitar el inconveniente de que hubiese tal vez de juzgar y calificar un mismo escrito.

Se levantó la sesion.